

RESOLUCIÓN DE RECURSO DE REPOSICIÓN ADOPTADA POR LA SECCION SANCIONADORA DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE ANDALUCÍA (S-9/2023), CONTRA LA RESOLUCIÓN DICTADA EN EL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR NÚMERO S-30/2022.

En la ciudad de Sevilla, a 23 de febrero de 2023.

Reunida la **Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía (TADA)**, presidida por don Manuel Montero Aleu, y

VISTO el RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto contra la resolución sancionadora dictada el 29 de diciembre de 2022 en el expediente incoado con el número S-30/2022, seguido como consecuencia del Acta de Inspección de Deporte [REDACTED], levantada el día 28 de abril de 2022 por el Inspector actuante de la entonces Delegación Territorial de Educación y Deporte de la Junta de Andalucía en Sevilla, como resultado de la actuación inspectora realizada a D. [REDACTED] ([REDACTED]) ([REDACTED]), con domicilio en [REDACTED], [REDACTED], siendo el objeto de la inspección el control de las prácticas de navegación para titulaciones de recreo (2022,04) Licencia de Navegación, en [REDACTED] ([REDACTED])- , sito en [REDACTED] ([REDACTED]), esta Sección Sancionadora del TADA, resuelve el recurso sobre la base de los siguientes antecedentes de hecho y fundamentos de derecho.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: El recurso de reposición se presenta en el Registro Electrónico General de la Junta de Andalucía el día 26 de enero de 2023, teniendo entrada en el registro del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía al día siguiente.

Resulta acreditado en el expediente administrativo del procedimiento sancionador que la citada resolución de fecha de 29 de diciembre de 2022 fue notificada al interesado con fecha de 29 de diciembre de 2022.

SEGUNDO: Se interpone recurso de reposición sobre la base de los argumentos que en el mismo se indican, dándose aquí por reproducidos.

TERCERO: El presente recurso de reposición se resuelve dentro del plazo legal de un mes, de acuerdo con lo establecido en el artículo 124.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP).





FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Competencia.

Corresponde a esta Sección sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía la resolución del presente recurso, de acuerdo con lo establecido en el artículo 123, en relación con el 114.1 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (en adelante LPACAP), el art. 115.2 de la Ley 9/2007 de 22 de octubre de Administración de la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como lo establecido en el artículo 98 del Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía (en adelante DSLDA).

SEGUNDO: Legitimación.

El presente recurso ha sido interpuesto por D. ■■■ (■■■) (■■■), quien está legitimado para la interposición del recurso, a tenor de lo establecido en el artículo 4 de la LPACAP, habiendo sido éste presentado en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 123 y 124 de la LPACAP.

TERCERO: Procedimiento.

En la tramitación de este expediente se han observado todas las prescripciones legales pertinentes, no procediendo dar audiencia al interesado conforme al art. 118 de la LPACAP, pues no existen en el recurso nuevos hechos o documentos no recogidos en el expediente originario que hayan de tenerse en cuenta para la resolución del recurso.

CUARTO: Fundamentación del recurso.

El presente recurso de reposición se fundamenta en las siguientes alegaciones:

Primero: alegaciones enviadas y registradas el 27 de diciembre.

Manifiesta el interesado que habiendo presentado el día 27 de diciembre de 2022, y dentro del plazo concedido para ello, escrito de alegaciones a la propuesta de resolución del expediente sancionador S-30/2022, con fecha 29 de diciembre le fue notificada la resolución del indicado procedimiento sancionador *“no dejando plazo a recibir ninguna alegación y agotando las vías administrativas”* por lo que solicita se atienda las alegaciones presentadas con fecha de de 27 de diciembre.

Expte. Expte. TADA S-9/2023 (reposición S-30/2022)



En dicho escrito de alegaciones a la propuesta de resolución el Sr. ■■■■ manifiesta no estar de acuerdo con la sanción, puesto que sí realizó el curso de teoría de licencia de navegación, habiendo adjuntado en su anterior escrito de alegaciones la declaración de los tres alumnos asistentes.

Expuesto lo anterior, D. ■■■■ da por nula esa "resolución", ya que está fuera del plazo de dos meses que dicta la ley para ello.

Seguidamente manifiesta que *"dicen haber mandado dos oficios de acuerdo de apertura"* que no ha recibido, por haber sido enviados por correo certificado, y el *"correo trabaja en un horario en el que yo estoy trabajando, pero lo podían haber enviado de forma telemática como en este último caso y yo lo recibo sin ningún problema"*

A continuación, además de alegar el error en la fecha de la ley 5/2016, de 19 de julio del Deporte de Andalucía (se indica 16 de julio), considera que el art 118, c) se refiere a prácticas navegación y seguridad y radiocomunicaciones, pero en ningún caso se hace referencia al curso teórico de licencia de navegación, por lo que no hay encaje legal para la sanción.

Por último, haciendo referencia a la cuantía de la sanción impuesta, expone que el Tribunal ha sancionado con el importe máximo correspondiente las infracciones leves, como si fuera un hecho repetitivo por su parte o fuese un gran empresa, por lo que solicita la reducción de la sanción, habida cuenta de lo delicado de su situación económica.

Segundo y tercero: Según el acta de inspección. Los no fundamentos jurídicos.

En los siguientes apartados, el recurrente vuelve a reiterar que la sanción impuesta carece de fundamentación jurídica, dado que el art 118, c) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía se refiere al incumplimiento de las obligaciones en la realización de las prácticas básicas de seguridad y navegación y de las de radiocomunicación, pero no al curso de formación teórica de licencia de navegación y concluye indicando que *"con lo expuesto anteriormente, en ninguna palabra de este párrafo ni de esa ley se habla de la no realización de un curso de Formación teórica de licencia de navegación (como lo llama RD 875/2014 en su anexo II apartado 1.1., donde se regula este curso a nivel estatal). Que es el curso que se estaba realizando en el horario en que el inspector asistió supuestamente. Por lo que los hechos infractores no están correctamente tipificados y no se encuadran en el art 118, apartado C de la ley 5/2016 del 19 de julio. Tampoco se encuadran en artículo 13, 5, 6 y 7 de la orden del 2 de julio de 2009, la que se regulan las condiciones para la obtención de los títulos náuticos que habilitan para*



el gobierno de embarcaciones de recreo y motos náuticas, donde ni siquiera está reconocida esta titulación náutica.”

Cuarto: El valor de la falta leve

El interesado, manifestando la vulnerabilidad económica del supuesto infractor y no siendo reincidente, de nuevo solicita mayor proporcionalidad en el importe de la multa.

Último punto: Interponerse recurso contencioso-administrativo ante la Jurisdicción del Contencioso-Administrativo.

Señala el interesado que *“queda muy claro que si elevamos esto ante el tribunal de lo contencioso-administrativo, esta sanción es nula ya que carece de fundamentos jurídicos. Y supondría un gasto de tiempo y dinero para la administración pública el cual se podría evitar anulando esta sanción”*.

Por todo ello, D. ■■■ solicita que sea anulada la sanción impuesta.

QUINTO: Valoración de las alegaciones del recurrente.

La peculiar naturaleza revisora del recurso potestativo de reposición determina que, conforme al art 112.1 de la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas (LPACAP), en cuanto recurso ordinario, sea fundado en cualquiera de los motivos de nulidad y anulabilidad previstos en los artículos 47 y 48 de la citada Ley, lo que no ocurre en el presente caso.

No obstante lo anterior, y dada la circunstancia de que esta Sección no pudo conocer las alegaciones efectuadas a la propuesta de resolución al tiempo de dictar la resolución del expediente S-30/2022, y a fin de no ocasionar indefensión alguna al recurrente, serán analizadas y contestadas en esta resolución tanto las alegaciones efectuadas a la propuesta de resolución como las realizadas en el recurso interpuesto.

En primer término, debe indicarse que las alegaciones efectuadas a la propuesta de resolución con fecha de 27 de diciembre de 2022 en el Registro Electrónico General, fueron efectivamente presentadas por el Sr. ■■■ dentro del plazo concedido para efectuar tales alegaciones. Sin embargo, no tuvieron entrada en este Tribunal hasta el día 13 de



enero de 2023, fecha en la que fueron enviadas por correo electrónico desde el Departamento de Titulaciones Deportivas del Instituto Andaluz del Deporte, a donde por error habían sido remitidas.

Por tanto, esta Sección no pudo conocer tales alegaciones al dictar la resolución del expediente, dado que esta resolución necesariamente había de estar dictada y notificada -tal como expresamente se indicó en el Acuerdo de Inicio del procedimiento sancionador de fecha 4 de julio de 2022-, antes del transcurso de seis meses desde que se inició el procedimiento, y por tanto, antes del 4 de enero de 2023, a fin de evitar la caducidad de lo actuado.

Y ello, en cumplimiento de lo dispuesto en el art 113.3 de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía, conforme al cual, *“el procedimiento deberá resolverse y notificarse la resolución en el plazo máximo de seis meses desde que se hubiera iniciado”*.

Expuesto lo anterior, carece de toda fundamentación la manifestación efectuada por D. [REDACTED] al calificar como nula esa *“resolución”* por estar fuera del plazo de dos meses que, según el interesado, dicta la ley para ello.

A tal efecto, debe indicarse que si el interesado se refiere, efectivamente, al plazo para dictar la resolución del procedimiento, ya ha quedado dicho anteriormente que ese plazo es de 6 meses, conforme al citado art. 113.3 de la Ley 5/2016 mencionada con anterioridad.

Si, como parece deducirse al ser alegado a la propuesta de resolución, D. [REDACTED] se está refiriendo al plazo para dictar esta propuesta, la Orden de 11 de octubre de 2019, por la que se desarrollan las normas generales de organización y funcionamiento del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía, así como la ordenación interna de los procedimientos, dispone en su art. 37. c) que la persona instructora del procedimiento (...), una vez concluida la instrucción, en un plazo no superior a 3 meses desde la incoación, realizará una propuesta de resolución. Sin embargo, la superación de este plazo en modo alguno lleva aparejada la caducidad del procedimiento ni su nulidad -en palabras del interesado- por tratarse de una mera norma de ordenación interna del procedimiento.

SEXTO: Por otra parte, señala el Sr. [REDACTED] que *“dicen haber mandado dos oficios de acuerdo de apertura”* que no ha recibido, por haber sido enviados por correo certificado, y el *“correo trabaja en un horario en el que yo estoy trabajando, pero lo podían haber enviado de forma telemática como en este último caso y yo lo recibo sin ningún problema”*.

Se está refiriendo el recurrente al Acuerdo emitido por el Sr. Instructor



del procedimiento ordenando la apertura de un periodo de pruebas y considerando pruebas propuestas por el interesado las aportadas en su escrito de alegaciones, sobre cuya admisión se decidiría más adelante por parte del Instructor. Dicho acuerdo se intentó notificar por correo ordinario, siendo éste el mismo medio por el que unos días antes se notificó con éxito al interesado el Acuerdo de inicio.

Resultando infructuosa la notificación, que volvió a repetirse, se procedió del modo establecido en los artículos 44 y 46 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, efectuando su notificación mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial del Estado número 275, de 16 de noviembre de 2022 y en el Boletín Oficial de la Junta de Andalucía número 221, de 17 de noviembre de 2022.

No se procedió en este momento al intento de notificación electrónica por considerar que el interesado, en cuanto persona física, pudiera no estar obligado a relacionarse con la Administración a través de medios electrónicos.

Dicho acto fue, por tanto, debidamente notificado con arreglo a la ley. Y si bien el interesado alega no haber tenido conocimiento del mismo, lo cierto es que ello no le produjo perjuicio ni indefensión alguna, pues dicho acuerdo se limitó a admitir las pruebas propuestas por el Sr. ■■■ en su anterior escrito de alegaciones al Acuerdo de inicio, con la indicación de que serían valoradas en la propuesta de resolución, como así efectivamente se produjo.

SÉPTIMO: El Sr. ■■■ manifiesta tanto en su escrito de alegaciones de 27 de diciembre de 2022 como en el recurso presentado, que la sanción impuesta carece de fundamentación jurídica, dado que el art 118, c) de la Ley 5/2016, de 19 de julio, del Deporte de Andalucía se refiere al incumplimiento de las obligaciones en la realización de las prácticas básicas de seguridad y navegación y de las de radiocomunicación, pero no al curso de formación teórica de licencia de navegación, por lo que añade que los hechos infractores no están correctamente tipificados y no se encuadran en el citado art 118, apartado c) de la ley 5/2016 del 19 de julio.

Como bien conoce el recurrente, la licencia de navegación y los requisitos para su obtención, aparecen regulados en el Real Decreto 875/2014, de 10 de octubre, por el que se regulan las titulaciones náuticas para el gobierno de las embarcaciones de recreo, aplicable en el ámbito de la Comunidad Autónoma Andaluza, al amparo de lo dispuesto en el art 2 de la mencionada norma.

Ciertamente, conforme al art 11 de dicho Real Decreto, la obtención de la Licencia de Navegación requiere de una formación teórica y práctica, cuyos respectivos temarios figuran en el Anexo II y III del



Real Decreto 875/2014. No obstante, dicha formación teórico práctica es concebida como una unidad por la propia norma reguladora. Así, en la Licencia de Navegación, según modelo contenido en el Anexo VII del indicado Real Decreto, el director de la escuela náutica de recreo o federación náutica ha de declarar, bajo su responsabilidad, que la persona a cuyo favor se expide *“ha recibido la formación teórico práctica exigida por el real decreto”*

En dicha formación teórica han de impartirse, con carácter obligatorio, dos horas de teoría, durante las cuales se realizará una introducción a los contenidos prácticos recogidos en el Anexo III, además de otros contenidos básicos, sin que esté previsto ningún tipo examen o de prueba teórica que deba ser superada, como sí ocurre con los contenidos teóricos de los títulos náuticos regulados en el señalado Real Decreto. Por otra parte, se permite expresamente que dicha formación teórica sea impartida en la propia embarcación.

Es más, el art 31 del mismo Real Decreto 875/2014, al referirse a los requisitos de titulación del personal de las escuelas náuticas de recreo para poder impartir las prácticas reglamentarias de seguridad y navegación, señala literalmente lo siguiente:

b) Patrón de embarcaciones de recreo (PER), patrón para navegación básica (PNB) y licencia de navegación (incluidas las horas de formación teórica de la licencia): Capitán de la Marina Mercante, Piloto de Primera clase de la Marina Mercante, etc.

Es decir, que refiriéndose a las prácticas reglamentarias de seguridad y navegación, alude a las de la licencia de navegación incluyendo las horas de formación teórica de la licencia.

Por todo lo anteriormente expuesto, debe concluirse que los hechos infractores reflejados en la resolución recurrida están correctamente tipificados y se encuadran en el citado art 118, apartado c) de la ley 5/2016 del 19 de julio, del Deporte de Andalucía, debiendo desestimarse, por tanto, esta alegación del recurrente.

OCTAVO: Por lo que se refiere a la reducción del importe de la sanción impuesta en aplicación del principio de proporcionalidad solicitada por D. ■■■■, cabe señalar que las circunstancias alegadas de vulnerabilidad económica del supuesto infractor y la falta de reincidencia, no pueden ser consideradas como atenuantes, puesto que en el primer caso, esta circunstancia no resulta acreditada y, aunque lo fuera, no tiene encaje entre los criterios que agravan o atenúan la responsabilidad infractora y la correspondiente sanción, ni conforme al art 134 de la Ley 5/2016 del 19 de julio, del Deporte de Andalucía ni tampoco conforme al art 5 de Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía. En cuanto a la



reincidencia debe indicarse que, en el caso de que hubiera existido, esta circunstancia habría sido valorada como agravante con arreglo a la normativa expuesta, sin que la ausencia de la misma, como solicita el recurrente, pueda ser valorada como atenuante.

No obstante lo anterior, en la resolución recurrida se apreciaron como circunstancias concurrentes, con el efecto de agravantes, *“por un lado que la escuela náutica con fecha de 10 de mayo de 2022 confirmó la realización de las prácticas, que según consta en el acta de inspección y resulta en el expediente, no se realizaron, al menos y en todo caso, en los términos comunicados, y por otra parte, que conforme al art 5.2 del Decreto ya citado, concurre en la persona infractora singulares responsabilidades, conocimientos o deberes de diligencia de carácter deportivo...”*.

No hay duda en cuanto a la correcta valoración como agravante de la concurrencia en la persona infractora de singulares responsabilidades, conocimientos o deberes de diligencia de carácter deportivo.

Sin embargo, la aplicación de la primera circunstancia, la confirmación de la realización de las prácticas, necesita de valoración añadida en el presente caso, puesto que, si bien de lo actuado resulta acreditado que las prácticas *no se realizaron, al menos y en todo caso, en los términos comunicados*, a la vista de la documentación aportada por el interesado cabe concluir que no se aprecia que exista una intencionalidad derivada de la confirmación de unas prácticas que no se hubieran realizado.

Por lo expuesto, se considera que corresponde a la infracción leve objeto de la resolución recurrida, una sanción consistente en multa de 300 euros.

NOVENO: Por último, y como garantía propia de un Estado de Derecho, es incuestionable la facultad que asiste a D. ■■■ de acudir a la Jurisdicción Contenciosa-Administrativa, a fin de interponer recurso frente a los actos dictados por este Tribunal, si lo considera conveniente, en defensa de sus derechos o intereses legítimos. Así se indicó en la resolución sancionadora dictada el 29 de diciembre de 2022 en el expediente incoado con el número S-30/2022, y así se señala de nuevo al pie de esta resolución del recurso potestativo de reposición interpuesto por el interesado.

Vistos los antecedentes y los fundamentos de derecho expuestos, así como las disposiciones citadas, particularmente la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte de Andalucía y el Decreto 205/2018, de 13 de noviembre, por el que se regula la solución de los litigios deportivos en la Comunidad Autónoma de Andalucía, así como lo previsto en la Ley 39/2015 de 1 de octubre, del procedimiento Administrativo



Común de las Administraciones Públicas y en la Ley 40/2015 de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público y demás normas de carácter general y pertinente aplicación, la Sección Sancionadora del Tribunal Administrativo del Deporte de Andalucía,

RESUELVE

ESTIMAR PARCIALMENTE el recurso de reposición interpuesto contra la resolución sancionadora dictada el 29 de diciembre de 2022 en el expediente incoado con el número S-30/2022, por las razones y motivos expuestos anteriormente, anulando la sanción impuesta en la citada resolución e **imponiendo a D. [REDACTED] ([REDACTED]) ([REDACTED]) la sanción consistente en multa por importe de 300 euros por la comisión de una infracción leve del artículo 118. apartado c) de la Ley 5/2016 de 19 de julio, del Deporte.**

NOTIFÍQUESE esta resolución a D. [REDACTED] ([REDACTED]) ([REDACTED]) con la advertencia de que, contra la misma, que agota la vía administrativa, podrá interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a su notificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

PUBLÍQUESE, conforme al artículo 100 del DSLDA la presente resolución en la sede electrónica del Tribunal previa disociación de los datos de carácter personal que contuvieran, dentro del plazo de un mes a contar desde la fecha en que se tenga constancia de su notificación a las personas interesadas.

**EL PRESIDENTE DE LA SECCIÓN SANCIONADORA
DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL DEPORTE DE
ANDALUCÍA**